

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201900708

Demandante: RESTITUTO MORENO VILLAMIL.

Demandado: EDUAR HERNAN MARTINEZ Y OTRO.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante atinente a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, por el momento no se accede a la misma, como quiera que no se ha llegado al momento procesal para ello, como quiera que no se ha integrado la Litis en debida forma.

Ahora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Requierase a la parte actora para que, en el término de treinta días, siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual el expediente deberá permanecer en secretaría, proceda a efectuar el acto procesal correspondiente, a fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, esto es, vincule al acreedor hipotecario, so pena de los efectos contemplados en la susodicha norma.

2. Notifíquese esta providencia por ESTADO.

3. Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **13 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100555

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado: IV REPRESENTACIONES TURISTICAS
SAS Y OTRO.**

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, el despacho advierte que, una vez revisada la misma no se ajusta a derecho, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso, procede el despacho a modificarla conforme al sistema autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura. [VER DOCUMENTO](#)

Así entonces, de acuerdo con la liquidación que se pone de presente con esta providencia, el despacho dispone:

APROBAR la liquidación de crédito en la suma de \$47.166.709,32 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **13 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100555

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado: IV REPRESENTACIONES TURISTICAS
SAS Y OTRO.**

En atención a que, la liquidación de costas efectuada se encuentra ajustada a derecho, el despacho la APRUEBA, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **13 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200856

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: MARIO JOSE DIAZ GRANADOS MONTERO.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Operador de Insolvencia JUAN SEBASTIÁN ORTEGÓN ALBA, frente a que, en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, admitió el 30 de enero de 2023 proceso de negociación de deudas del señor MARIO JOSE DIAZ GRANADOS MONTERO, así como a lo requerido igualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone:

SUSPENDER el presente trámite, en virtud de lo normado en el artículo 545 del C.G. de Proceso, que señala en su numeral 1º: *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”*.

Por secretaría, LIBRESE comunicación al conciliador para efectos de que, una vez se llegue a un acuerdo o el fracaso de la negociación, informe inmediatamente a este despacho dicha determinación.

Por último, recibidas las comunicaciones emanadas de las distintas entidades bancarias y de la Promotora Apartamentos DANN S.A., agréguese a las diligencias para los fines del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **13 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110013103022199207698

Demandante: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

Demandado: CONSTRUCTORA LADERA LTDA.

En atención al informe secretarial y a lo solicitado por el apoderado de la parte interesada, se dispone:

Señalar nuevamente la hora de las 9:00 am, del día jueves 04 del mes mayo de del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble señalado por el apoderado demandante (folio de matrícula No. 50N-2006574) y que fuera objeto de comisión, y por ende, el apoderado de la parte interesada deberá asistir a la misma y disponer de los medios tecnológicos para fines de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, pues se efectuará a través de la plataforma Microsoft TEAMS, cuya aplicación deberá tener disponible previamente para su realización; el enlace de entrada les será suministrado y remitido a los correos electrónicos reportados en este asunto.

Se requiere al apoderado para que adelante las gestiones necesarias con los habitantes del bien, para fines de poder finiquitar la comisión.

De otro lado, ofíciase a la POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÀ, para que presten el debido acompañamiento a la diligencia objeto de esta comisión, en la fecha y hora indicada en esta providencia, su comparecencia deberá ser presencial sitio de la diligencia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **13 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202101013

Demandante: BANCO FALABELLA S.A.

Demandado: LIGIA AMPARO CUADROS SIERRA.

En atención a la documental aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, la demandada LIGIA AMPARO CUADROS SIERRA se encuentra debidamente notificada, y quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **13 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(3 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202101013

Demandante: BANCO FALABELLA S.A.

Demandado: LIGIA AMPARO CUADROS SIERRA.

La parte demandante BANCO FALABELLA S.A., citó a proceso ejecutivo a LIGIA AMPARO CUADROS SIERRA, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva sin que hubiere propuesto medios exceptivos, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **13 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(3 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202101013

Demandante: BANCO FALABELLA S.A.

Demandado: LIGIA AMPARO CUADROS SIERRA.

Recibidas las comunicaciones emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, agréguese a las diligencias para que surtan los efectos legales del caso.

Ahora, teniendo en cuenta que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-127151 de propiedad de la demandada y que fuera objeto de cautela ya se encuentra legalmente embargado por cuenta de este despacho, se dispone:

DECRETASE su secuestro. Para tal fin se comisiona con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la misma, incluso la de designar secuestre, al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y/o señor Alcalde Local de la zona respectiva, a quienes se librárá Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Se fijan como honorarios provisionales al secuestre, en caso de que tenga lugar la diligencia, la suma de \$200.000,00 pesos M/CTE

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **13 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202101020

Demandante: JORGE OVIDIO MONSALVE.

Demandado: STELLA VALENCIA DE MONSALVE Y OTROS.

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para los fines del caso, que ya se surtió el trámite de inclusión de los emplazados en el Registro Nacional dispuesto para ello.

Así mismo, téngase en cuenta para los fines del caso, las fotografías por la cual la parte demandante acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7º del art. 375 del C.G. del Proceso.

Una vez se acredite la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto del proceso, se continuará con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **13 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202101020

Demandante: JORGE OVIDIO MONSALVE.

Demandado: STELLA VALENCIA DE MONSALVE Y OTROS.

Las comunicaciones emanadas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, y la Superintendencia de Notariado y Registro, agréguese a la actuación para que surtan los efectos legales del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **13 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202101040

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Demandado: BERNARDO VANEGAS BAZURTO.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, y conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022, se ordena que para efectos del emplazamiento dispuesto en la providencia inmediatamente anterior, por Secretaría procédase con la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Emplazados dispuesto para ello.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo atinente a la designación del curador *ad-litem*.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **13 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202101040

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Demandado: BERNARDO VANEGAS BAZURTO.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, por Secretaría requiérase al pagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para efectos de que se sirvan informar el trámite dado al oficio 409 del 17 de marzo de 2022 emitido por esta sede judicial y remitido a esas dependencias; con la respectiva misiva, adjúntese copia del referido oficio, así como del comprobante de envío por parte de este estrado judicial.

En cuanto a las entidades bancarias, por secretaría suminístresele a la apoderada el link de acceso al expediente, para fines de que esta pueda revisar las respuestas que han sido emitidas en su momento y de esta forma, aclare la petición en el sentido de indicar a que entidades concretas debe requerírsele.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **13 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202101055

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: YEISON EDUARDO ARTEAGA ZAMUDIO.

En atención a la documental allegada por la parte demandante, previo a resolver lo pertinente frente a la notificación del demandado, para fines de evitar incurrir en eventuales nulidades, apórtese la evidencia de cuál fue el mensaje de datos enviado, esto es, el contenido del mensaje que se le remitió al demandado en su momento, a efectos de que, sean agregadas a la actuación conforme la normatividad que, regula el asunto.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante atinente al auto de medidas cautelares, por secretaría, suminístresele al referido profesional del derecho el link de acceso al expediente, para fines de que este pueda revisar las actuaciones del mismo.

Por último, recibidas las comunicaciones emanadas de las distintas entidades bancarias, agréguese a las diligencias para los fines del caso.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **13 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-00153-00
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: RICARDO JESUS AHUMADA DIAZ

No se tiene en cuenta la notificación remitida a la parte demandada, pues se está indicando de manera errada la forma para comparecer ante éste Despacho, tenga en cuenta la profesional del derecho que ya no es necesario pedir cita para comparecer al Despacho, pues los Juzgados se encuentran atendiendo al público, sin restricciones en el ingreso y sin necesidad de cita alguna, de manera personal, desde el 1 de septiembre de 2021, por lo que, lo referido en la notificación en cuanto a la forma de comparecer al Despacho, no se ajusta a la realidad de la actualidad jurídica.

Por último, la respuesta de las diferentes entidades en razón a los oficios de las medidas cautelares, agréguese a los autos.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 036.
Hoy, **13 de marzo de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2021-00350-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA.
Demandado: MIGUEL ROBERTO GONZALEZ ESPITIA

Aceptase la cesión de derechos, que hace el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF (Artículo 1959 y ss.).

Téngase como cesionario a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, y por ende acreedor, reconocido dentro del proceso.

Por último, téngase en cuenta que se ratificó el poder al Dr. CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, como apoderado judicial de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANRE.

Por último, no se tiene en cuenta la notificación remitida al ejecutado, como quiera que, se indicó de manera errónea la fecha de la providencia a notificar, así entonces, se niega la solicitud de dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.
Hoy, **13 de marzo de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2020-00802-00
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO (CESIONARIO).
Demandado: EDISSON FABIAN ROMERO RODRIGUEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Compendio Procesal, se corrige el auto fechado 25 de julio de 2022, en el sentido de indicar que el cesionario es PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL y no como allí se indicó. En lo demás permanezca incólume.

De otro lado, la respuesta del pagador SENADO DE LA REPUBLICA, agréguese a autos.

Se niega la solicitud deprecada por el demandante de sancionar al pagador, pues basta con que el profesional del derecho revise el expediente, para que advierta la respuesta echada de menos, brindada en septiembre de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo demandante, el extremo demandado guardó silencio, y como quiera que la misma se ajusta al mandamiento de pago y a la orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte APROBACIÓN: en la suma de **\$55,172,295.44**, con corte a 27 de julio de 2022.

Por último, **secretaría** téngase en cuenta que el presente proceso debe ser enviado a ejecución, por cumplirse los requisitos.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 036. Hoy, 13 de marzo de 2023. El secretario, ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01242-00
Demandante: BANCO FINANDINA
Demandado: JAVIER PINILLA

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO FINANDINA SA** contra **JAVIER HERNAN PINILLA SALGADO**

1. Respecto del pagaré No. 1150121961:

- a. Por la suma de **\$53.252.680,00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.
- b. Por la suma de **\$ 47.476.359,49**, m/cte., por concepto de intereses causados y debidamente instrumentados en el título base de ejecución.
- c. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderada al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 036.
Hoy, **13 de marzo de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01244-00
Demandante: AECSA
Demandado: GUIOVANNI FERNANDO PATIÑO

Las respuestas de las diferentes entidades, en razón a los oficios de medidas cautelares, agréguese a los autos.

Requírase al extremo actor, para que efectúe la notificación del extremo pasivo.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 036.
Hoy, 13 de marzo de 2023.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01249-00
Demandante: AECSA
Demandado: CHARLES ORIOL TRIANA NAVAS

Las respuestas de las diferentes entidades, en razón a los oficios de medidas cautelares, agréguese a los autos.

De otro lado, el citatorio remitido al demandado se ajusta a derecho, por lo que, la parte actora deberá continuar con el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 036.
Hoy, 13 de marzo de 2023.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01252-00
Demandante: LEIDY ZÚÑIGA CIFUENTES
Demandado: COOTRANSBOGOTA y OTROS

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda verbal, promovida por **LEIDY ZÚÑIGA CIFUENTES** contra **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A. y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BOGOTÁ LTDA. -COOTRANSBOGOTÁ LTDA.**

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o de los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso).

TERCERO. -DISPONER que el presente proceso se tramitará por el procedimiento VERBAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Reconózcase personería jurídica al Dr. JOSÉ DAVID LEMUS GUTIÉRREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. - Previo a resolver lo pertinente en cuanto a la medida cautelar, se ORDENA a la parte demandante prestar caución por la suma de \$40.000.000.00, m/cte.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 036.
Hoy, 13 de marzo de 2023.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01254-00
Demandante: MARCO AURELIO FAJARDO
Demandado: ACREEDORES

Requíerese al liquidador designado, para que, en el término de cinco (5) días proceda a tomar posesión del encargo encomendado, so pena de la imposición de las sanciones legales a que haya lugar. **Ofíciase.**

Para resolver la solicitud del Dr. JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, acredítese la condición de apoderado judicial del deudor al interior del presente asunto.

Por último, reconocer personería jurídica al Dr. JESUS ANTONIO TORRES DURAN, como apoderado judicial de SYSTEMGROUP SAS, y téngase en cuenta que su crédito ya se encuentra en relacionado y tasado en la relación definitiva de acreencias.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **036.**
Hoy, **13 de marzo de 2023.**
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01256-00

Demandante: ENEL COLOMBIA

Demandado: ZORAIDA ALVARADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZASE** la demanda verbal de SERVIDUMBRE, promovida por **ENEL COLOMBIA** contra **ZORAIDA RUTH ALVARADO**.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor.

Al respecto cumple decir que, si bien la apoderada judicial de la parte demandante, en el término concedido, allegó escrito de subsanación, también lo es que éste no cumple con los requerimientos instados por esta Judicatura, tal y como se pasa a explicar:

La causal contenida en el numeral 1º, solicitaba: “Alléguese el certificado de libertad y tradición respectivo, que guarde identidad con el bien respecto el que se pretende ejercer la servidumbre, pues y si bien la parte actora indica que hay un error en el mismo, este es un trámite que debe solucionarse previo a instaurar la presente demanda, pues no es factible llevar a cabo dicho procedimiento existiendo una disimilitud en la ubicación del predio.”

Al respecto la profesional del derecho se limitó a indicar que eso era un trámite que debía adelantar el titular de derecho de dominio y no su poderdante, y que dicha situación no impedía adelantar el proceso de marras, máxime, que lo instado por este Despacho no está contemplado en las causales de inadmisión.

Contrario sensu de lo manifestado por la letrada, y para contraponer su afirmación, el Despacho de entrada le pondrá de presente las siguientes normas:

Ley 56 de 1981 numeral 1 Artículo 27: *A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.* (subrayado del despacho)

Decreto 1073 de 2015 ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. Literal c):*La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos: (...) c)El certificado de matrícula inmobiliaria del predio..* (subrayado del despacho)

Desde tal arista, es evidente que se debe allegar el certificado de libertad y tradición del bien objeto de servidumbre, y es que, con todo, sobra la aclaración o precisión, que en estricto sentido el certificado e libertad y tradición debe estar acorde a la realidad jurídica y física del inmueble, ahora, y pese que la profesional del derecho no lo considere relevante, para el Despacho si lo es, que la ubicación material del inmueble sea el municipio de Sibate, y en ante Instrumentos Públicos, aparezca que su ubicación es Soacha, municipios y ubicaciones totalmente distintas, en ese orden de ideas, el despacho no tiene certeza de probar o establecer la correcta identificación del inmueble, en cuanto a la divergencia centrada en la ubicación del predio.

Sumado a lo anterior, y pese que dicho trámite sea o no del resorte de la parte aquí actora, lo que si es cierto es que no es una carga del Despacho, ni tampoco es una pretensión y/o declaración propia del linaje de este tipo de procesos.

Por ello, y como se indicó en el auto inadmisorio, dicho yerro debe ser subsanado previo a acudir a la presente cuerda procesal, en aras de evitarse nulidades por la incorrecta, inexacta y disímil identificación del predio, en cuanto a su ubicación.

Así entonces y pese que, las demás causales de inadmisión se subsanaron, no aconteció lo mismo con la antes señalada, por lo que, se reitera, el rechazo de la demanda.

Sin necesidad de desglose por cuanto la demanda fue radicada de manera virtual.

Secretaría, de encontrarse constituido el título por indemnización a favor de este Despacho, devuélvase a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 036.
Hoy, **13 de marzo de 2023.**
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01262-00
Demandante: AECSA
Demandado: FERNANDO ROJAS PRADO

Como quiera que en el término otorgado el extremo demandante, no subsanó la demanda, conforme lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispone su **RECHAZO**.

Sin lugar a devolución de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.
Hoy, **13 de marzo de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01264-00
Demandante: GUILLERMO BARRANTES
Demandado: MAGNOLIA BARRANTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZASE** la demanda ejecutiva

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor.

Al respecto cumple decir que, si bien la profesional del derecho, en nombre del extremo actor, en el término concedido, allegó escrito de subsanación, también lo es que éste no cumple con los requerimientos instados por esta Judicatura, tal y como se pasa a explicar:

La causal contenida en el numeral 4º, solicitaba:

“Apórtese debidamente digitalizado el título base de ejecución, pues el adosado al cartular aparentemente es una copia del original, como quiera que de la rúbrica impuesta se puede establecer que se escaneo una copia, y no se digitalizó directamente el original.”

Frente a ello, la abogada se limitó a aportar la misma letra de cambio aportada con la demanda, sin tener en cuenta lo indicado por el despacho.

Al respecto es pertinente aclarar que el documento allegado como base de ejecución no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el 709 del Código de Comercio.

En efecto, adviértase que, la copia de la letra de cambio allegada no cumple con el requisito categórico impuesto por la ley para este tipo de acciones, esto es, se debe aportar el original de este, que para este caso y bajo las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, sería la **digitalización** del título original debidamente firmado y/o emanado por el deudor, lo cual sin duda alguna se echa de menos por parte del despacho, pues, es evidente de las firmas y de los detalles de la misma letra de cambio, que no se digitalizó el original sino, una copia, nótese que de haberse aportado escaneado el original sería a color, y de la firma y lo demás allí

instrumentado en el contenido del título se acotaría su originalidad, y la diferencia de la letra aportada con la demanda, a la que se hubiere adosado en la subsanación.

Así las cosas, y como la profesional del derecho, no acató la orden de éste Despacho en el auto inadmisorio, corrigiendo las falencias encontradas, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma.

En consecuencia, y pese que, las demás causales de inadmisión se subsanaron, no aconteció lo mismo con la antes señalada, por lo que, se reitera, el rechazo de la demanda.

Sin necesidad de desglose por cuanto la demanda fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.

Hoy, **13 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01266-00
Demandante: SURAMERICANA
Demandado: CLARA MARIA ESCOBAR GONZALEZ

Como quiera que en el término otorgado el extremo demandante, no subsanó la demanda, conforme lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispone su **RECHAZO**.

Sin lugar a devolución de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 036.

Hoy, 13 de marzo de 2023.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01269-00
Demandante: BBVA
Demandado: EDWARD ANDRES SALAZAR

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, atendiendo la petición de la apoderada judicial del extremo actor y de conformidad con lo estipulado por el artículo 92 del Ordenamiento Procesal, se autoriza el retiro de la demanda.

Sin necesidad de desglose, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 036.
Hoy, 13 de marzo de 2023.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01275-00
Demandante: RCI
Demandado: RUTH SEPULVEDA

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de **placa IDV - 007, No. Motor: G4LAEP050257 y No. Chasis: KNADN411AF6411161** Ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.
Hoy, **13 de marzo de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01280-00
Demandante: HECTOR RESTREPO
Demandado: NUBIA MAYORGA

Como quiera que en el término otorgado el extremo demandante, no subsanó la demanda, conforme lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispone su **RECHAZO**.

Sin lugar a devolución de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 036.
Hoy, 13 de marzo de 2023.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01282-00
Demandante: SOCORRO ANTONIA REDONDO COTES
Demandado: RUBEN GOMEZ

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SOCORRO ANTONIA REDONDO COTES** contra **RUBEN DARIO GOMEZ DURAN**,

1. Respecto la letra de cambio 01:

a. Por la suma de **\$60.000.000,00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderado al Dr. WILMER FABIAN CARREÑO SALCEDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **036**.
Hoy, **13 de marzo de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01284-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: LUCERO HENAO QUINTERO

Como quiera que en el término otorgado el extremo demandante, no subsanó la demanda, conforme lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispone su **RECHAZO**.

Sin lugar a devolución de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 036.
Hoy, 13 de marzo de 2023.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ